
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto el 09 de septiembre de 2026

**“EL CERTIFICADO DE NACIMIENTO NO DETERMINA EN AUTOMÁTICO LA
FILIACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN”**

Asunto: Amparo en revisión 104/2026

Ponente: Ministra María Estela Ríos González

Secretaria: Arlin Maribel Pérez Parada

Colaboró: Alejandro Desiderio Rico

Tema: Determinar si atribuir valor probatorio de maternidad al certificado de nacimiento impone a la persona gestante una condición de madre contra su voluntad, vulnerando los derechos de igualdad, no discriminación y autonomía reproductiva.

Antecedentes: Una mujer participó en un procedimiento de gestación por sustitución para que otras dos personas pudieran convertirse en padres manifestando que únicamente aportaría su capacidad para gestar, sin proporcionar material genético ni asumir los derechos y obligaciones de la maternidad. Antes del nacimiento, los padres intencionales consultaron al Registro Civil de la Ciudad de México los requisitos para registrar a la bebé y recibieron como respuesta que debían presentar una sentencia que ordenara su inscripción.

Ante la posibilidad de que se le atribuyera la maternidad por haber dado a luz, la gestante promovió un amparo contra la parte del artículo 54 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone que el certificado de nacimiento hace prueba de la maternidad. Alegó que esa regla desconoce su decisión de no ser madre, reproduce estereotipos de género y afecta su autonomía reproductiva y su derecho a decidir como formar una familia.

Durante el juicio se concedió una suspensión definitiva y, después del nacimiento, se expidió el acta de la niña con los padres intencionales como progenitores, por lo que el juzgado sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico de la promovente. Inconforme, la gestante interpuso un recurso de revisión, y el tribunal colegiado que conoció del mismo reconoció su interés para cuestionar la norma por su participación en el procedimiento de gestación. Asimismo, remitió el asunto a la Suprema Corte para resolver el problema de constitucionalidad del artículo.

En la Suprema Corte, el asunto fue turnado a la ponencia de la **Ministra María Estela Ríos González** para la elaboración del proyecto de resolución, el cual se analizó y votó por el Pleno de la Suprema Corte en sesión del 09 de septiembre de 2026.

Resolución: La Corte distinguió entre el certificado de nacimiento –que documentó el nacimiento y las circunstancias del parto– y el acta de nacimiento –que acreditó la filiación, es decir, el vínculo jurídico entre la niña y sus progenitores, conforme al artículo 340 del Código Civil–. Esa distinción resultó decisiva en tanto que el certificado aportó un elemento de prueba, pero no determinó por sí solo y de manera definitiva quién debía ser reconocida como madre.

Desde esa distinción, el artículo 54 se entiende como una presunción que admite prueba en contrario. El parto permite presumir inicialmente la maternidad porque, en los casos ordinarios, quien da a luz también asume ese vínculo; sin embargo, esa regla no autoriza ignorar las circunstancias de la gestación por sustitución ni imponer automáticamente la maternidad a quien no tuvo voluntad de asumirla.

Para explicar ese límite, se interpretó el precepto junto al artículo 73 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México que exceptúa los casos de gestación por sustitución del valor probatorio del certificado respecto de la identidad de la madre. Así, el certificado permite acreditar que ocurrió el nacimiento, pero no basta para atribuir la maternidad a la gestante. Tampoco se encontró contradicción con el artículo 360 del Código Civil, pues éste contempla el reconocimiento y la sentencia como otras formas de establecer la filiación.

Con esa lectura, se descartó que la norma obligara a las mujeres a ser madres o les asignara un papel forzoso de crianza, pues su función consiste en facilitar la prueba de la maternidad en los casos ordinarios, sin excluir la posibilidad de reconocer que la gestación y la maternidad jurídica correspondieran a personas distintas.

También se reconoció que la autonomía reproductiva protege la decisión de asumir o no un proyecto de maternidad; no obstante, se explicó que la filiación no puede quedar sujeta únicamente a lo pactado entre particulares, pues involucra los derechos de la niña conforme al artículo 338 del Código Civil. La voluntad procreacional debe valorarse junto con el consentimiento libre e informado de la gestante y el interés superior de la niñez.

Conclusión: El Pleno negó el amparo al considerar que el citado artículo 54 del Código Civil, interpretado junto a las demás disposiciones aplicables, no impuso automáticamente la maternidad a quien gestó para otras personas.

Esa decisión fue aprobada por mayoría de seis votos de las personas Ministras **Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Presidente Hugo Aguilar Ortiz, Sara Irene Herrerías Guerra, Ponente María Estela Ríos González y Yasmín Esquivel Mossa.** Votaron en contra las personas Ministras **Irving Espinosa Betanzo, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos

**Documento para difusión. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los engroses autorizados de los asuntos y el Semanario Judicial de la Federación.*